

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00164-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la Acción Tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **RUBÉN DARÍO GASPAR TREJOS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 4.445.859, accionado **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

II. ANTECEDENTES:

La tutela en cuestión fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad a fin de ser sometida a reparto.

Con ella pretende la actora que se le tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado Promiscuo Municipal Marmato Caldas, en razón a los criterios adoptadas al interior de un proceso de Restitución de Inmueble arrendado.

La acción constitucional no fue sometida a reparto, en razón a que este despacho judicial funge en este momento como juez de reparto, y conforme lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, debe asumirse la competencia de la misma por la competencia funcional.

III. CONSIDERACIONES:

El Decreto 333 del 06 de abril 2021, establece tres factores de asignación de competencia en materia de tutela (i) *el factor*

territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos ; (ii) *el factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz ; y (iii) *el factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" , en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Establecido lo anterior se procederá a la admisión de la acción de tutela y se agotarán otras etapas a fin de esclarecer los hechos que la motivan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RUBÉN DARÍO GASPAS TREJOS**, accionado **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS** donde se invoca la protección del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política Colombiana

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al accionado **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS;** quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

Se solicita al juzgado accionado la remisión en el término de **un día** vía electrónica del link del expediente radicado 2022-00033-00, del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantada por Luis Eduardo Muñoz en contra de Rubén Darío Gaspar Trejos.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: en cuanto a la solicitud de **VINCULAR** a los herederos determinados del causante señor Luis Eduardo Muñoz, esta se realizará una vez se conozcan las personas que actúan en dicha calidad al interior del proceso, el cual ha sido solicitado al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

CUARTO: **Decretar** la medida provisional solicitada por la parte accionante, y en consecuencia, ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, suspender la restitución a favor de los herederos determinados del causante Luis Eduardo Muñoz, quienes actúan a través de apoderado judicial de la planta de beneficio o molino de oro denominado "El Encanto", mientras se decide la presente acción constitucional.

QUINTO: **RECONOCER** personería suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO** identificado con T.P. No. 226.0443 del C.S.J para actuar en representación del señor **RUBÉN DARÍO GASPAS TREJOS**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEPTIMO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38281b3ed5e2292088eceb4a461144eefad6b8aa3cfead77b13
cec420c8e3140**

Documento firmado electrónicamente en 25-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Acción de Tutela
Accionante: William de Jesús Hernández Largo
Vulnerada: Blanca Deny Osorio Quintero
Accionadas: Nueva Eps S.A.
Aic Eps I, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social
Vinculada: Administradora de los recursos de sistema general de seguridad social en salud ADRES
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00155-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM DE JESÚS HERNANDEZ LARGO** en calidad de agente oficioso de **BLANCA DENY OSORIO QUINTERO** accionadas **NUEVA EPS S.A.** y la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I.** vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Narra el accionante que conjuntamente con la agenciada se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud a la NUEVA EPS S.A.

Expresan que pertenecen a la comunidad indígena por lo tanto, han solicitado el retiro de la Nueva eps, para trasladarse a una eps subsidiada e indígena, pero les han negado el retiro que les exige la eps indígena para realizar la afiliación.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que a través de esta acción constitucional se ordene a los representantes legales de las accionadas realizar las novedades de retiro con respecto a NUEVA EPS S.A. y de

afiliación a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I y efectúen las respectivas novedades en la base de datos de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES -.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a las entidades accionadas y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** en su intervención expresó: "***Requisitos para los traslados***

*El artículo 2.1.7.2. de la mencionada norma (Decreto 780 de 2016) establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra i) **el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes;** ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción³; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.*

En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizar el trámite de traslado o afiliación a otra EPS, o reporte de retiro de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Ahora bien, si el accionante pretende que se registre una novedad en la Base de Datos Única de Afiliados, se informa al H. Despacho que la misma solo podrá realizarse una vez la E.P.S. realice el reporte de la

mencionada novedad, pues es en las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, sobre las cuales recae la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar en tanto son estas quienes, cuentan con la información para adelantar dicho proceso, por lo que se configura una clara falta de legitimación por pasiva.

SOLICITUD

Se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional”.

En caso de acceder a la solicitud de traslado o movilidad, se solicita VERIFICAR el cumplimiento de los requisitos y procesos incluidos en el Decreto 780 de 2016, para el caso de la accionante”.

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, dio respuesta en los siguientes términos: *"Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de los afiliados William De Jesús Hernández Largo identificado con CC 15917644, Blanca Deny Osorio Quintero CC 24742323, nos permitimos informar que los usuarios registran activo en nuestra base de datos en régimen subsidiado, habilitados para la prestación de los servicios de salud.*

No obstante, NUEVA EPS respeta la libre escogencia de eps, por lo cual se procede con la marcación en nuestra base de datos para dar aprobación en el momento de recibir solicitud de traslado por parte de la eps donde desean pertenecer los usuarios.

Aclaremos que no se realiza cancelación de la afiliación ya que es nuestro deber garantizar la prestación de los servicios de salud.

PETICIÓN PRINCIPAL

1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma, teniendo en cuenta que ésta es improcedente, puesto que NUEVA EPS a la fecha no está violentando derechos fundamentales a la accionante.

2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutoria) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa”.

En su oportunidad la accionada **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, expuso que: “no ha desconocido el Derecho del accionante, por cuanto no se le ha negado el proceso de afiliación, solo se ha manifestado que después del retiro como régimen contributivo subsidiado de la nueva EPS, será atendida su solicitud, por los fundamentos jurídicos anteriormente mencionados.

Es decir, no es posible que como entidad procedamos a realizar la afiliación entre tanto el accionante se encuentre en estado afiliado en otra entidad, pues no es dado a una persona estar en afiliaciones múltiples y que ostente la calidad de beneficiario y cotizante a la vez.

PRETENSIONES:

1. DECLARAR que la Asociación Indígena del Cauca EPS-I no ha vulnerado los derechos a la afiliación, por consiguiente, DECLARESE INFUNDADAS LAS PRETENSIONES que atacan a la Asociación Indígena del Cauca EPS-I, téngase a la entidad NUEVA E.P.S. como el actor de los hechos.

2. ORDENAR: a la NUEVA EPS expedir el retiro de afiliación una vez cumplido el tiempo de antigüedad, con el objeto de dar vía libre a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA el trámite de afiliación”.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Copia del reporte del ADRES.
- . Copia de cedula de ciudadanía del accionante y la agenciada.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”*; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1º manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el "*estado completo de bienestar físico, mental y social*", que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General Nº 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las condiciones de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

Expresa el accionante **WILLIAM DE JESÙS HERNANDEZ LARGO**, la decisión de ser desafiliado junto a su agenciada **BLANCA DENY OSORIO QUINTERO** de la **NUEVA EPS S.A.**, solicitud que expresa no ha sido atendida por la eps.

De los documentos aportados por la parte accionante, se puede evidenciar que no hay constancia de haber realizado la solicitud de desvinculación de la NUEVA EPS S.A., igualmente esta eps accionada manifestó que no ha recibido solicitud de traslado por parte de ninguna entidad para su aprobación. Así mismo la eps ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I, expresó que no esta facultada para afiliar al accionante por no haber efectuado el retiro de la eps actual, lo que permite concluir que la accionada AIC EPS I, se encuentra incumpliendo la normatividad vigente, toda vez que es la eps receptora, quien debe realizar el trámite interno con la anterior eps y no el ciudadano, pues el afiliado solo debe efectuar el **registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia**, lo que puede realizar a través de los canales virtuales que el gobierno nacional y las eps han habilitado para el efecto.

De los hechos narrados en la tutela se desprende que el accionante **WILLIAM DE JESÙS HERNANDEZ LARGO** y su agenciada **BLANCA DENY OSORIO QUINTERO**, se encuentran afiliado a la NUEVA EPS S.A., que es su decisión de trasladarse a la eps subsidiada que atiende la comunidad indígena a la cual pertenecen.

En cuanto ese trámite el Decreto 780 de 2016 en su **ARTÍCULO 53. Reza *Registro y reporte de la novedad de traslado PARÁGRAFO" Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados serán los responsables de radicar y tramitar las solicitudes de traslado y de movilidad directamente ante la EPS y las EPS lo serán de reportar las novedades de ingreso, retiro, movilidad y traslado en el régimen subsidiado de sus afiliados y de informar al afiliado en el momento de presentarse la novedad. Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por las EPS y reportarán las de su competencia"***.

Por lo anterior, es preciso reiterar que son las EPS las encargadas de realizar todas las gestiones y trámites administrativos necesarios para que sus afiliados puedan acceder al servicio de salud, gestiones que no solo involucran la autorización de servicios médicos y hospitalarios sino además la actualización en las bases de datos de los

ingresos, afiliaciones y novedades que se presenten con sus afiliados, so pena de transgredir el derecho fundamental del habeas data.

Ahora bien, verificada la página web de la accionada **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, se pudo establecer que tiene implementado el *Sistema de Afiliación Transaccional*, plataforma desde la cual el accionante WILLIAM DE JESUS HERNANDEZ LARGO puede realizar el trámite de cambio de eps. Trámite que el petente aún no ha realizado según lo afirman tanto las eps accionadas. Tampoco el actor aportó prueba de haber efectuado dicho trámite.

De lo anteriormente expuesto se concluye que **WILLIAM DE JESÚS HERNANDEZ LARGO** y su agenciada **BLANCA DENY OSORIO QUINTERO** han omitido efectuar el trámite a través de *Sistema de Afiliación Transaccional*, y han acudido a la tutela sin ser este el mecanismo idóneo para efectuar el traslado de eps, toda vez que, dentro del plenario, no existe prueba siquiera sumaria que hayan radicado alguna solicitud a la Eps a la cual pretende afiliarse.

En cuanto a la vulneración de que se duele el accionante y su agenciada de parte la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no existe prueba de tal violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social, toda vez que en la actualidad continua activos en Nueva EPS y puede solicitar los servicios de salud, cuando los requiera.

Ante la circunstancia informada por las eps accionadas que el petente **WILLIAM DE JESÚS HERNANDEZ LARGO** y su agenciada **BLANCA DENY OSORIO QUINTERO**, no han efectuado la solicitud de traslado a la eps, se hace imposible a las empresas promotoras de salud, realizar las gestiones administrativas necesarias para efectuar el traslado de eps.

Por lo que es el accionante, quien directamente debe hacer el trámite de manera presencial o en los canales virtuales por medio de los cuales los ciudadanos de manera directa pueden efectuar trámites como el que requiere, ingresando a la dirección electrónica. <https://misesguridadsocial.gov.co/index/index>. Por lo anterior, esta célula judicial se abstendrá de tutelar los derechos invocados.

Se **INSTARÁ** a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, para que en lo

sucesivo **ilustren** a sus afiliados sobre el conducto regular que deben utilizar para hacer efectivo el traslado de eps, efectuando el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias. Decreto 780 de 2016.

Se absolverá a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales al accionante y su agenciada.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**.

FALLA:

Primero: ABSTENERSE de **TUTELAR** los derechos fundamentales, invocados por el accionante **WILLIAM DE JESÙS HERNANDEZ LARGO** y su agenciada **BLANCA DENY OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INFORMAR al señor **WILLIAM DE JESÙS HERNANDEZ LARGO** y su agenciada **BLANCA DENY OSORIO QUINTERO**, que el gobierno nacional ha implementado canales virtuales, por medio de los cuales los ciudadanos de manera directa pueden efectuar trámites como el que requiere, ingresando a la dirección electrónica. <https://miseseguridadsocial.gov.co/index/index>.

Tercero: INSTAR a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, para que en lo sucesivo ilustren a sus afiliados sobre el conducto regular que deben utilizar para hacer efectivo su traslado de eps, efectuando el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias. Decreto 780 de 2016.

Cuarto: ABSOLVER a las accionadas **NUEVA EPS S.A., ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** - y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eeb8a72b05753912aab9f07756a35a381b276210b531305dafffc5fa08355f**

Documento generado en 25/08/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud presentada por el demandado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00055-00
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Carlos Mario Parra López** contra **Grupo Alianza Minera S.A.S y Javier Darío Arbeláez Jiménez**, se allega escrito del demandando solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que en esa misma fecha tiene audiencia en otro despacho judicial.

Este juzgado accede a reprogramar la **audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m), del día lunes doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56f078b3cbf7a9cb8eb838636d45b62211e6198a320b83ee79bc14fb8b30b2f**

Documento generado en 25/08/2022 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yesica Alejandra Londoño García y otros
Demandado: José Guillermo Ortiz Olarte
Interlocutorio 312

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno el demandante y demandado presentaron escrito en cumplimiento del requerimiento adelantado por este estrado judicial.

Por lo expuesto, paso a despacho de la señora juez, el presente trámite a fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00221-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado señor José Guillermo Ortiz Olarte en calidad de representante legal y/o propietario de "Minería la Esperanza" frente al auto proferido por este juzgado el 25 de julio de 2022, por medio del cual admitió la reforma de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Se tiene en las diligencias que la demanda se encuentra dirigida en contra de la Empresa Minería la Esperanza Con Nit 4446703-09 representada legalmente por el señor José Guillermo Ortiz Olarte, aspecto que desarrolla tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, y aporta un certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, con razón social "*Minería la Esperanza*", y con actividad principal B0722 Extracción de oro y otros metales preciosos.

Por su parte, el demandado al contestar la demanda, refiere que contesta en calidad de apoderado judicial de Minería La Esperanza,

aporta un poder otorgado por el señor José Guillermo Ortiz Olarte, en calidad de representante legal de la empresa "Minería La Esperanza".

Posterior a ello, se tiene que, la parte demandante presenta escrito reformando la demanda respecto de unas pruebas, misma que es admitida por el despacho, en contra del señor José Guillermo Ortiz Olarte, en calidad de propietario de "Minería La Esperanza", situación que, lleva a que la parte demandada interponga el recurso de reposición, que ahora se pretende resolver.

En ese sentido, le asiste razón al apoderado judicial del demandado al argumentar que, la demanda se encuentra dirigida contra la empresa minería la esperanza con Nit 4446703-9 representada legalmente por el señor José Guillermo Ortiz Olarte, y ello no podía ser objeto de modificación por el despacho judicial al admitir la reforma de la demanda, máxime que tal aspecto no fue incluido en dicha innovación.

Sumado a ello, respecto del requerimiento adelantado por el juzgado antes de entrar a resolver este asunto, se tiene que, el demandante aporta nuevamente el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio No. 116191, en el cual funge como propietario el señor José Guillermo Ortiz Olarte con cédula de ciudadanía 4446703 y Nit 4446703-9, por su parte, el demandado allega un certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada "compañía la esperanza S.A.S" con Nit 901.344.909-4 representada legalmente por el señor José Jesús Murillo Velasco, así como el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio de Minería la Esperanza de propiedad del señor José Guillermo.

Lo cual, lleva a que este despacho adelante un control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Esta institución esta creada para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que pueden

acarrear la nulidad del proceso, y evitar que la actuación avance viciada. También, como en el presente asunto, tiene la finalidad de corregir irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial; en fin, lo que se busca es que el proceso avance plenamente eficaz.

En ese sentido, es deber de este despacho examinar las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha, sin desconocer el yerro advertido desde la presentación y admisión de la demanda, lo cual es, que se está demandado a alguien que no tiene la condición de representante legal, y, además, que no existe la tan mencionada Empresa Minería la Esperanza, porque esto es, según se observa en los documentos aportado un establecimiento de comercio, los cuales no tienen representación legal.

Sumado a ello, se tiene que, la parte demandada también incurre en el mismo error en el otorgamiento del poder, pues véase que allí, también hace alusión a que el señor José Guillermo Ortiz actúa en condición de representante legal.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

En este sentido, se deberá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane la misma, aclarando contra quien dirigió la demanda, además, de organizar en debida forma los hechos y pretensiones conforme a lo antes mencionada.

En razón a lo aquí esgrimido, se repondrá el auto por medio del cual se admitió la reforma y se harán los demás ordenamientos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yesica Alejandra Londoño García y otros
Demandado: José Guillermo Ortiz Olarte
Interlocutorio 312

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de julio del año en curso, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda dentro del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** instaurado por **Yesica Alejandra Londoño García y otros** en contra de **José Guillermo Ortiz Olarte**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **inadmitir** la reforma a la demanda en este proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** instaurado por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** –madre-, **Alexander de Jesús Álzate** –padraastro-, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** –hermana-, **Diocelina Ruiz Ospina** –hermana-, **Cruz Elena Ruiz Ospina** –hermana-, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** –hermano-, **Aldermar de Jesús Ruiz Ospina** –hermano-, contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa “Minería la Esperanza” del Municipio de Marmato (Caldas).

TERCERO: Conceder a la parte actora **cinco (5) días** de término para que subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244274067290eac292d5a01beafc48778689270b97b1607878eb4ae2636d70f6**

Documento generado en 25/08/2022 03:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 19 de agosto del año en curso, se allega expediente físico con 273 folios proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

También se deja en el sentido, que dicho expediente fue digitalizado por este despacho judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-000135-01
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se pronuncia este despacho judicial sobre el impedimento para continuar el tramite del proceso Verbal de Rescisión por Lesión Enorme de Menor Cuantía promovido por el señor Marden Esteiner Suaza Bucurú en contra de la señora Betty Esperanza Díaz Zapata, expresado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, que no aceptó el Juez Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue radicada por el señor Marden Esteiner Suaza Bucurú el 17 de septiembre del año 2021, la cual al ser sometida a reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, quien, a través de proveído del 14 de octubre de 2021, la admitió y dio el tramite propio de la demanda.

Mediante auto del 08 de agosto del año en curso, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, se declaró impedido para continuar con el conocimiento del presente trámite, en razón a que éste tiene un contrato de arrendamiento verbal de un local comercial (Bodega) con el señor Jhon Jairo Álvarez Arroyave, esposo de la demandada, vínculo contractual donde el juez es arrendador y el señor Jhon, funge como arrendatario.

Refiere que, la causal de impedimento no existía al momento que correspondió la demanda por reparto, si no que surgió con posterioridad al inicio del trámite, en ese orden, remite la actuación el 16 de agosto del año en curso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, para que estudie el motivo de impedimento y si lo encuentra justo asuma el conocimiento.

Por su parte, este último despacho judicial, a través de decisión del 19 de agosto del año en curso, menciona que, revisada la decisión del juzgado remitente, descarta que este argumento pueda tener injerencia alguna como para no continuar con la competencia de la demanda, dado que, el contrato verbal de arrendamiento al que hace alusión el Juez, es con el señor Jhon Jairo Álvarez Arroyave y éste no es parte en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en inciso tercero del artículo 140 del Código General del Proceso, le asiste a este despacho

judicial pronunciarse en relación con el impedimento propuesto por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

Así las cosas, vemos que la naturaleza constitucional de la figura de los impedimentos y las recusaciones, vienen del artículo 228 de la Carta Política, en la que se dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, por su parte, el artículo 230 dispone que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

En ese orden, aplicando el principio de imparcialidad, el ordenamiento procesal civil ha dispuesto unas causales de orden objetivo y subjetivo, en las cuales el juez debe apartarse del conocimiento del asunto, garantizando de esta manera a las partes, terceros y demás intervinientes, transparencia en la decisión del asunto.

Sin embargo, este imperativo ético y legal, de claro raigambre constitucional, no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia.

En consideración a ello, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no puede deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, pues se trata de reglas de carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que quiso evitar el legislador, es que el funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un juez imparcial¹.

En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 10 del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia, cuando ha "(...) *Ser el juez,*

¹ CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin temor a equívocos exista la calidad de deudor o acreedor, aspecto que no ocurre en el caso analizado, pues claramente como lo expone el juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el contrato verbal fue celebrado con el señor Jhon Jairo Álvarez Arroyave, siendo éste ajeno a las partes involucradas en la litis.

Frente a la causal advertida por el juez, no se demuestra la existencia de una relación acreedor-deudor, como bien lo exige la normatividad aplicable y en ese sentido no se puede predicar que frente a él pueda existir la causal mencionada, pues de los hechos configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En ese orden de ideas, ninguna incompetencia objetiva se estructura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impediendo manifestado por el juez, doctor César Julio Zapata Zuleta, para continuar con el conocimiento del proceso **Verbal de Rescisión por Lesión Enorme de Menor Cuantía** promovida por el señor **Marden Esteiner Suaza Bucurú** en contra de la señora **Betty Esperanza Díaz Zapata**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente físico y digital al Juzgado Segundo

Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a fin de que asuma el conocimiento de las diligencias.

TERCERO: Informar lo aquí dispuesto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f14ad99eb3e54f9291c82508a25e32b7431ba116db4f3bdec63683546637da**

Documento generado en 25/08/2022 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2022

Constancia: Le informo a la señora juez que, el día 19 de agosto del año en curso, a través de correo electrónico el apoderado judicial de Caldas Gold Marmato S.A.S presentó recurso de revisión de sentencia de avalúo, la cual es radicada a través de la plataforma Tyba, el día 22 del mismo mes y año, en razón al peso de los documentos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00160-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó el escrito dentro del término de un (1) mes, término que, si bien es cierto, conforme lo dispone la ley 1274 de 2009 inicia desde la fecha de la decisión, también lo es, que la misma fue adoptada de manera escritural, por ende, conforme al inciso primero del artículo 118 del Código Procesal, los términos adoptados fuera de audiencia, correrán a partir de la notificación de la providencia que lo concedió, por ende, el mismo cuenta desde el 19 de julio del 2022 notificación por estado de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

Así las cosas, se admitirá la solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** presentada por las señoras **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**, por encontrarse ajustada a la Ley 1274 de 2009, por tanto, y se harán los demás ordenamientos legales.

En otro sentido, se evidencia que, en tiempo oportuno, **Caldas Gold Mamato S.A.S**, presentó solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera**, la cual fue radicada el 17 de agosto del año en curso bajo el número 176143112001-2022-00156-00, sobre el mismo predio, por el mismo asunto y las mismas partes.

Por ende, al tratarse de un mismo asunto, pues véase que, con la solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera**, lo que se pretende es precisamente revisar la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, respecto del peritaje teniendo en cuenta como indemnización, además de que las partes son demandante y demandado recíprocos, este despacho dispone su acumulación, para ser tramitadas por una sola vía procesal, de conformidad con el artículo 148 numeral 2º del C.G.P., aplicable por analogía al presente asunto.

En razón a la naturaleza del asunto, este despacho tramitará la presente solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** conforme a un proceso declarativo verbal sumario, en razón a que el numeral 7 del artículo 390 del Código General del Proceso, establece lo que se deba resolver sumariamente.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Luis Miguel García Correa para que represente en este asunto a las señoras **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango** conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** radicada bajo el número 176143112001-2022-00160-00 a la demanda radicada 176143112001-2022-00156-00, que fuera presentada por Caldas Gold Marmato S.A.S, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** por parte de las señoras **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**, respecto del trámite adelantado por Caldas Gold Marmato S.A.S, al cual se le dará el trámite de un proceso Declarativo Verbal Sumario conforme al numeral 7 del artículo 390 del C.G.P, en concordancia con la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: Correr traslado de la solicitud de **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera** presentado por **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**, para que la

conteste por conducto de apoderado dentro del término de diez (10) días - *art. 390 ídem*-. Para el efecto, se **ordena** notificar este auto a **Caldas Gold Marmato S.A.S** atendiendo las directrices del Código General del Proceso y la ley 1123 de 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación de la demanda, todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: Tramitar la demanda como un **Declarativo verbal sumario** sobre **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera**, bajo las reglas establecidas en los artículos 390 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Luis Miguel García Correa**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 381.793 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0069556a6ab48f3ddf3c1e5c567ee64dae7e6954884ee4c44aeca78a4b835f**

Documento generado en 25/08/2022 11:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>